

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-31-013-2022-00131
Accionante:	NICOLAS BASTIDAS ENDO
Accionada:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
Asunto:	AUTO AVOCA

Procede el despacho a decidir sobre la remisión o no de la acción de la referencia a otra dependencia judicial por competencia territorial.

ANTECEDENTES

El accionante **NICOLAS BASTIDAS ENDO**, en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana y salud, que estima vulnerados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, al haber perdido las citas médicas concedidas en dicho centro hospitalario, por no haber sido autorizado su traslado o remisión de la **EPC DE LA PLATA- HUILA** para asistir a esas citas, lo cual requiere para el manejo de sus patologías, no obstante que elevó solicitud ante el **JUEZ 01 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA, FISCAL 23 SECCIONAL de la PLATA – HUILA** y al **INPEC**. En consecuencia, pretende que se ordene a las entidades accionadas garantizar su remisión a citas médicas futuras.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que **son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.**

A su turno, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021 modificó las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 1995, y en su artículo 1º dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:

(…)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(…)” –Negrillas y subrayas fuera de texto.

En el presente caso se evidencia que la presunta vulneración del derecho fundamental de petición invocado, tiene ocurrencia en el **MUNICIPIO DE PLATA - HUILA**, según se desprende de lo aducido en la tutela, por ser el Establecimiento Penitenciario Carcelario EPC de la Plata – Huila, el lugar donde se encuentra recluso el accionante privado de la libertad, y se origina la supuesta omisión de su traslado o remisión a un centro hospitalario.

Por consiguiente, esta dependencia judicial concluye que no es la competente para conocer la presente acción de amparo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591, la competencia territorial para conocer acciones de tutela radica **a prevención** en todos los jueces a nivel nacional, según el lugar donde ocurrió la presunta violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de conocer este mecanismo constitucional por falta de competencia territorial y, por ende, en observancia de las reglas de reparto, ordenara remitir de inmediato este proceso al **Juzgado Promiscuo del Circuito de la Plata - Huila**, en aplicación de la citada regla de reparto prevista en el numeral 1, del artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 .

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente acción de tutela por carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial la acción de tutela instaurada por el señor **NICOLAS BASTIDAS ENDO**, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz a los **Juzgados Promiscuos de la Plata – Huila (Reparto)**, de conformidad con las razones en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR a la peticionaria esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

CUARTO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>047</u> de fecha <u>28-04/2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p>11001-33-35-013-2022-00131</p>

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe3e67a3e4d0b99480619140e05322f0920182f3a16e38dbd1816d2f7802bb**
Documento generado en 27/04/2022 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>